

RESOLUCION DE DIRECTORIO No. 009/2010
La Paz, 18 de enero de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La nota No. 2811/09 de 25/11/09 de la Comisión Nacional de Prestaciones, los antecedentes que se acompañan y todo cuanto ver convino;

Que, la Comisión Nacional de Prestaciones mediante Resolución No. 1298 de 05-11-09, determinó declarar improcedente la solicitud de extensión del Certificado de Incapacidad Temporal interpuesta por la asegurada Karen Janeth Crespo Magno. La referida Resolución fue recurrida de reclamación por la asegurada, mediante nota s/n de 16-11-09, bajo los argumentos expuestos en la misma.

Que, recibido el expediente, este Cuerpo Colegiado encomendó a su Comisión Jurídica, revisar y analizar los antecedentes adjuntos al mismo, los que se efectuaron, luego de los cuales se emitió el Informe de 13-01-10, en el que se establece lo siguiente:

- a) Mediante nota s/n de 22-06-09 la Sra. Karen J. Crespo Magno señala que conforme a la Libreta de Consulta Médica Programada, el Dr. Carlos Claros a cargo del Consultorio No. 1 del Hospital Materno Infantil fue su médico tratante, quien, textual, "...programó la baja médica para la fecha 18 del mes en curso y con una consulta para el 2 de julio del presente año, razón por lo que el Dr. Claros no me extendió la baja medica legal de 45 días (pese a la solicitud verbal formulado la primera semana del mes de mayo del 2009)". Indica que continuó cumpliendo con sus obligaciones hasta el momento del alumbramiento, situación que puso en riesgo el nacimiento de su niña y que por razones que desconoce se le privó de su derecho a la baja médica pre natal y que es atribuible a al Dr. Carlos Claros – Médico del Hospital Materno Infantil.
- b) En Informe Social No. IS/078/2009 de 26-08-09 de Trabajo Social del Hospital Materno Infantil, de acuerdo a la entrevista efectuada a la Sra. Karen J. Crespo M., señala que el 04-03-09 fue transferida del Policlínico El Alto al Hospital Materno Infantil (H.M.I.), por cursar embarazo de 28 semanas, posteriormente haciéndose sus controles prenatales; sin embargo, la Sra. Crespo indicó que el Dr. Carlos Claros – Médico tratante, le dijo que no le correspondía la baja en razón a que la fecha de la última menstruación no coincidía con la ecografía, citándola para sus controles prenatales. Refiere que de la revisión de la Historia Clínica de la paciente, el 03-04-09 recibe el control pre natal en el H.M.I. y conforme a los exámenes complementarios y ecografía, reportan 26 semanas de gestación (13-03-09) diagnosticándola: "Embarazo 27.5 semanas (29.5 X Ecografía), Alto Riesgo, Añosa. Conducta: Cita 06 de mayo". El 06-05-09 se hace el control prenatal y se cita para el 01-06-09, lo cual se llevó a cabo, volviendo a citar para el 18-07-09 para baja. El 19-06-09 a horas 11:50 la paciente ingresó por Emergencias Obstetricia con trabajo de parto de 39.1 semanas x ecografía y 40 semanas x Fecha Ultima de Menstruación (FUM) y a horas 20:30 se produce parto eutócico, producto único vivo de sexo femenino y en fecha 21-06-09 con evolución favorable, se otorga a la paciente alta médica, con Baja Médica Post Natal del 19-06-09 al 02-08-09.
- c) En Informe de 01-07-09 del Dr. Carlos A. Claros Uzqueda – Médico Gineco Obstetra, señala que en la Historia Clínica de la Sra. Karen Crespo Magno se tiene tres ecografías, la primera del 13-03-09 con 26 semanas de gestación; la segunda del 02-02-09 con 30.5 semanas y la tercera del 29-04-09 con 27.2 semanas. Expresa en forma textual que "Se ve detenidamente que una de las ecografías no tiene exactitud en correlación con el FUM, me refiero de la ECO del 29 de abril con 27.2 semanas. Y fue el punto de partida, para no hacer la Baja Prenatal, inadvertidamente".
- d) El Art. 23 del Código de Seguridad Social señala que "La asegurada y la esposa o conviviente del asegurado tienen derecho, en los períodos de gestación, parto y puerperio, a la necesaria

asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y al suministro de los medicamentos que requiera el estado de la paciente”. El Art. 27 del D.L.No. 13214 expresa que “El médico tratante será el único facultado para expedir el certificado de incapacidad temporal del asegurado,...En los casos de Maternidad sólo se expedirán los Certificados Pre-Natal y Post-Natal, ambos por 45 días como máximo”. Asimismo, el Art. 31 del D.L. No. 13214 indica textualmente: “La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio al subsidio de maternidad por un plazo máximo de 45 días anteriores al parto y de 45 días posteriores a él, **siempre que en estos no ejecute trabajo remunerado**”. En el presente caso, si bien es cierto que el embarazo de la Sra. Karen Crespo Magno fue reconocida por los servicios médicos de la Institución, lo que permitió realizar los controles pre – natales correspondientes, **no es menos cierto que lamentablemente la referida Sra. Crespo ejecutó trabajo remunerado hasta el momento de su internación en el Hospital Materno Infantil para el trabajo de parto**, sin haber gozado de los beneficios de la baja médica pre – natal, debido a que el médico tratante no expidió el certificado de incapacidad temporal de la asegurada, ya que el 01-06-09 después de su control pre – natal se la citó a la Sra. Crespo para el 18-07-09 a efectos de expedir la baja médica, empero, el 19-06-09 la paciente ingresó por Emergencias Obstetricia con trabajo de parto de 39.1 semanas por ecografía y 40 semanas por FUM, dando lugar al parto eutócico, con producto único vivo de sexo femenino; en tal virtud no corresponde la extensión del Certificado de Incapacidad Temporal en forma retroactiva.

Por los antecedentes expuestos anteriormente, la Comisión Jurídica, sugiere ratificar la Resolución No. 1298 de 05-11-09 de la Comisión Nacional de Prestaciones.

Que, este Máximo Órgano Institucional en reunión de la fecha conoció y consideró el Informe de su Comisión Jurídica, el mismo que fue aprobado.

POR TANTO:

El Directorio de la Caja Nacional de Salud, en uso de las atribuciones conferidas en el Art. 15 del D.S. No. 28719 y en ejercicio de sus específicas funciones;

RESUELVE:

UNICO.- Ratificar la Resolución No. 1298 de 05-11-09 de la Comisión Nacional de Prestaciones, que **declaró Improcedente la solicitud de la asegurada Sra. Karen Janeth Crespo Magno, sobre solicitud de extensión del Certificado de Incapacidad Temporal**, en virtud a que no cumple lo previsto en el Art. 31 del D.L.No. 13214 y en sujeción a lo establecido por el Art. 27 del mismo Decreto Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.